

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2021 – 00179 00**

En atención a la documental que antecede se DISPONE:

1.- RECONÓZCASE personería para actuar a ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA como apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., quien funge como apoderada general, amén de la escritura pública aportada.

2.- Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en autos, ni tampoco se obtuvo pronunciamiento de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en tanto que no hay certeza de que ésta hubiera tenido acceso al mensaje de datos de comunicación del auto admisorio y de la demanda, con sus anexos, el Despacho, a tono con lo normado en el artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificada a la parte accionada por conducta concluyente.

3.- Así las cosas, por secretaría efectúese el conteo de términos respectivo, a tono con lo que señala el canon 301 aducido, sin perjuicio de que se tenga en cuenta la contestación de la demanda aportada al expediente.

4.- De otro lado, se REQUIERE a la parte actora para que proceda con la notificación a los demás demandados, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con el lleno de sus requisitos o conforme lo estatuye el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pero observando las reglas que se estipulan en dicho canon procesal. Lo que incluye, la aseveración bajo juramento de la fuente donde obtuvo el correo electrónico de la parte, la presentación de las pruebas que soporten su dicho y la demostración de que la persona a notificar tuvo acceso al mensaje de datos notificadorio. No hay lugar al requerimiento bajo desistimiento tácito, por no haberse adelantado aún el emplazamiento ordenado, conforme al artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 123 del 13 de septiembre de 2021

5.- Se REQUIERE a la secretaría para que proceda con el emplazamiento ordenado en auto del 9 de junio hogañó.

6.- Así mismo, por secretaría efectúese la búsqueda del proceso al que corresponden los oficios de contestación del Banco Agrario (folios 15 y 16) y que no corresponden a este asunto, para que proceda a adosarlos correctamente al protocolo respectivo.

7.- Dado que la parte actora no dio cumplimiento a la orden de prestar caución en el auto de admisión de la demanda se NIEGAN las medidas cautelares solicitadas inicialmente por aquella.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

JDC.

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Civil 005

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c501dd5469b8b682c98f4a449b01ebf293fe80c3efc28f0d7ec876c8ead9e157**

Documento generado en 10/09/2021 06:29:36 AM